

Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/0041/2022

Recomendación 67/ 2025

Caso: Actos de tortura física, psicológica y sexual en contra de dos personas durante su detención arbitraria, todos ellos ejecutados por elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública.

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual. Derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2Y V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 12 DE ENERO DE 2022	7
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V2 Y V1.....	16
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	18
IX. PRECEDENTES	22
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	22
RECOMENDACIÓN N° 67/2025	23

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 26 de agosto de 2025 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DOQ/0041/2022**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 67/2025**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución, [...].

4. Así mismo, de conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción V de la CPEUM, será suprimido el nombre de una víctima de violencia y tortura sexuales bajo la consigna **V1**. [...].

5. De conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberá elaborar la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 067/2025**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 19 de enero de 2022, esta Comisión Estatal recibió las solicitudes de intervención de las PPLS. V2y V1, las anteriores en los siguientes términos:

PPL. V2 manifestó lo siguiente: “[...] que el día 12 de enero aproximadamente seis de la tarde, circulaba a bordo de una camioneta con mi amigo V1, quien era el conductor, esto sobre la carretera Federal a la altura de la ciudad de Tres Valles, cuando fuimos detenidos por un retén de policías quienes nos ordenaron bajarnos de la camioneta para una revisión, sin problema accedimos a la revisión, entonces nos pasaron al frente de nuestra camioneta y nos ordenaron que sacáramos nuestras pertenencias, en ese momento dos policías empezaron a revisar el interior de la camioneta y uno de ellos dijo "hay unos cartuchos" e inmediatamente nos pasaron a la parte trasera de nuestra camioneta en la bodega, donde empezaron a interrogarnos acerca de nuestros oficios, les dijimos que éramos [...] y que llevábamos material para un trabajo en Tierra Blanca pero no nos creían, en eso uno de los policías que revisaba la camioneta dijo "traen una corta ya se los llevó la chingada" al escuchar eso, los demás policías inmediatamente quitaron el retén y nos aseguraron con las esposas puestas con las manos atrás, nos subieron a la bodega de una de las patrullas entre los asientos de metal que tienen y ahí empezaron a darnos de cachetadas y patadas al momento que nos preguntaban dónde estaban las armas y los carros robados, cosa que nosotros desconocíamos, nos decían que si no les dábamos información nos iban a torturar y que si nos queríamos ahorrar eso, habláramos, nos robaron nuestro dinero y demás pertenencias. Después de eso nos cubrieron la cara con nuestras camisas y salieron a toda velocidad junto con nosotros en las patrullas, pasaron como cuarenta minutos hasta que llegamos a unos cañales, ahí nos bajaron. **Yo me di cuenta que a V1 le vendaron la cara y le amarraron las manos con una cuerda y lo empezaron a torturar**, yo veía eso porque mi camisa se transparentaba, también vi como **tirado en el piso le tapaban la cara con un trapo y le echaban agua a modo de asfixiarlo para sacarle información**, solo se escuchaban los gritos de dolor de mi compañero y como les decía que ya lo dejaran porque no sabía nada, también vi como otro policía lo golpeaba en sus genitales. A mí un policía me **hincó con las piernas cruzadas y puso mi cabeza entre sus piernas para aprisionármela**, después como tenía la espalda descubierta, **me empezó a quemar con un soplete en varios lados de la espalda, a un costado y también a la altura de la tetilla**, en ese momento me dijo que él tenía métodos de tortura especiales, **que no me golpearía como golpeaban a mi compañero**, en eso le pidió una bolsa a uno de sus compañeros y **me la puso en la cabeza con la que me asfixiaban entre varios**, al momento que **me preguntaban dónde estaba la bodega**, las cosas y los carros robados, que les dijéramos porque de todos modos nos íbamos a morir, pero yo no sabía que decirles porque desconocía de lo que me hablaban, así me estuvieron torturando como media hora, de ahí **nos subieron de nuevo a la patrulla y nos llevaron a Carrillo Puerto**, yo creo que ahí tienen su base, en ese lugar **nos obligaron a cambiarnos de ropa**, nos pasaron con **el médico quien dijo que las lesiones que yo tenía eran "unos golpecitos"** después de todo eso nos pusieron frente a una mesa larga, en donde había un arma, cartuchos y bolsitas transparentes con algo cristalino adentro que después me enteré que era [...], pues así lo dijeron en la fiscalía de Cosamaloapan. Así pasó el tiempo hasta que nos pusieron a disposición de la Fiscalía de Cosamaloapan [...]”. (Sic)-

V1 manifestó lo siguiente: “[...] que además de los narrado por su compañero V2, a él **lo torturaron los policías para sacarle información**, menciona los hechos de la siguiente forma: - a mí los policías me golpearon en el cañal donde nos tenían, **me arrastraron y golpearon en los genitales** y me decían que "cantara" haciendo alusión a que le diera información, yo les pedía que no me torturaran, que no sabía nada pero eso no les importaba solo querían escuchar información según ellos, pero como no les decía nada se ensañaron torturándome, **me metieron un trapo en la boca y me echaban agua para que me asfixiara**, me amenazaron de muerte hasta que nos llevaron a la fiscalía. Por lo antes narrado es nuestro deseo presentar queja en contra de los policías que nos detuvieron

y torturaron violentando nuestros derechos humanos-. Posteriormente esto solicito al médico del penal certifique las lesiones que presentan los quejosos. Acto seguido solicito autorización a los mismos para tomar fotografías de las lesiones que presentan autorizando sin ningún problema. [...] ". (sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física, psicológica y sexual; así como a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad perteneciente al Estado de Veracruz.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 12 de enero de 2022; y la solicitud de intervención fue promovida dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

11. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a.** Verificar si el 12 de enero de 2022, V2y V1, fueron víctimas de actos de tortura física, psicológica y sexual, situación que violentó sus derechos a la integridad personal.
- b.** Analizar si el 12 de enero de 2022, V2y V1 fueron víctimas de una detención arbitraria perpetrada por elementos de la SSP.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron las quejas de los peticionarios.
- Se solicitaron informes a la SSP en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se recibieron informes en vía de colaboración.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

- a.** El 12 de enero de 2022, V2 y V1 fueron víctimas de tortura física, psicológica y sexual, derivando así, en una violación a sus derechos a la integridad personal.
- b.** El 12 de enero de 2022, V2 y V1 fueron víctimas de una detención arbitraria perpetrada por elementos de la SSP.

VI. OBSERVACIONES

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.³

14. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

15. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁴, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

16. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida⁷.

18. Con base en lo antes expuesto, se proceden a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2Y V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 12 DE ENERO DE 2022

19. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

20. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

21. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁸.

22. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

23. En el presente caso, V2 y V1 declararon haber sido torturados por agentes de la SSP durante sus detenciones.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

24. Los quejosos señalaron que el 12 de enero de 2022 se encontraban circulando a bordo de su camioneta sobre la carretera federal a la altura del Municipio de “*Tres Valles*”, cuando cerca de las 18:00 horas fueron detenidos en un retén de policías en donde se les ordenó descender de la unidad para una revisión.

25. Derivado de la inspección policial, ambos quejosos fueron detenidos y subidos a la batea de una patrulla en donde fueron abofeteados y pateados mientras se les exigía información sobre la ubicación de armas de fuego y “*carros robados*”. Al no existir respuesta hacia los cuestionamientos de los elementos de la SSP, ambos quejosos coincidieron en que sus rostros fueron cubiertos con sus propias camisas y fueron trasladados hacia unos cañales, en este lugar, se les hizo descender de la unidad.

26. De forma puntual, V2 señaló que el material de su camisa le permitía ver a través de ella, por esto, fue capaz de observar cómo los agentes aprehensores vendaron el rostro de V1 y sujetaron sus manos con cuerdas. Posteriormente, vio que le fue colocado un trapo en la cara y se le vertía agua para asfixiarlo, así como golpes que eran dirigidos hacia los genitales de V1. De conformidad con el relato de V2, solo se escuchaban los gritos de dolor de su amigo.

27. Lo mencionado en el párrafo anterior fue confirmado por V1, quien en su queja precisó que el trapo también fue introducido en su boca para asfixiarlo y fue amenazado de muerte.

28. De forma paralela a las agresiones desplegadas en perjuicio de V1, V2 también sufrió agresiones, mismas que describió en su escrito de queja.

29. Al respecto, el quejoso expresó que un policía lo obligó a hincarse con las piernas cruzadas y luego lo sujetó de tal forma que la cabeza de V2 quedó aprisionada entre las rodillas del aprehensor.

30. Como ya se estableció, la camisa de V2 fue utilizada para cubrir su rostro, lo que dejó su espalda descubierta. Por esto, el policía que lo sometió le dijo “*qué él tenía métodos de tortura especiales, que no me golpearía como golpeaban a mi compañero*” (sic). Acto seguido, con un soplete el policía quemó la espalda, el costado y el pecho de V2.

31. Después, varios elementos de la SSP asfixiaron a V2 con una bolsa de plástico que le fue colocada en la cabeza.

32. En sus relatos, los peticionarios precisaron que las agresiones se desarrollaron de forma simultánea con cuestionamientos referentes a: la ubicación de una bodega, armas y vehículos robados. V1, concretó que se le exigía que “*cantara*”. Lo cual, era una referencia a la exigencia de respuestas a los cuestionamientos de la SSP.

33. Finalmente, V2y V1 fueron puestos a disposición de la Fiscalía General de la República a las 02:51 horas del día 13 de enero de 2022.

Las agresiones físicas cometidas en contra de V2 y V1 constituyen actos de tortura

34. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado⁹. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales**¹⁰.

35. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹¹.

36. En esta lógica, se procede a analizar si las agresiones físicas sufridas por V2 y V1, constituyen actos de tortura.

Que sea un acto intencional

37. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹².

38. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad y finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias¹³.

39. Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otro Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul), prevé que la tortura se

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

¹¹ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

¹² Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

¹³ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

practica, sobre todo, en lugares donde el sujeto se halla detenido, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso, imposible¹⁴.

40. En el presente caso, esta CEDHV confirmó que el 12 de enero de 2022, V2y V1 fueron sometidos a agresiones tanto físicas como psicológicas, las cuales vulneraron sus derechos a la integridad personal.

41. En ese sentido, se debe valorar que posterior a sus detenciones, los quejosos fueron valorados por dos autoridades diferentes, siendo éstas: personal médico de la Delegación Regional XVIII de la SSP con residencia en Carlos A. Carrillo y el personal médico del Centro Penitenciario de “Pacho Viejo” de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social (DGPRS) de la SSP. Las afectaciones a la integridad física documentadas, pueden analizarse a través de los gráficos que a continuación se presentan:

V2	
Médico adscrito a la Delegación Regional XVIII de la SSP con residencia en Carlos A. Carrillo	<u>12 de enero de 2022</u> “<i>LESIONES:</i> Refiere Lesiones, presenta lesiones o traumatismos recientes al momento de la exploración. <i>Contusiones: SE APRECIA DERMOABRASIÓN EN TÓRAX ANTERIOR Y 2 MÁS EN REGIÓN DORSAL POSTERIOR AL DECIR DEL DETENIDO NO RECUERDA COMO SE GOLPEÓ” (sic). -</i>
Médico adscrito al Centro Penitenciario de Pacho Viejo	<u>15 de enero de 2022</u> <i>“[...] masculino de [...] años de edad que presenta herida por quemadura en tórax anterior, arriba de tetilla izq. 3 lesiones circulares por quemadura en región central (columna) lumbar, heridas por quemadura con [ilegible] de líquido seboso en fosa renal derecha y 2 lesiones por quemadura en línea axilar media ambas de cresta con ileaca derecha [ilegible] por quemadura” (sic).</i>
Personal médico del Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo	<u>19 de enero de 2022</u> <i>“[...] Refiere lesión dermoabrasiva por quemadura térmica en tórax anterior lado izquierdo, refiere dermoabrasiones por quemadura en 1º grado térmica, en región dorsal posterior lado derecho, refiere lesiones dermoabrasivas por quemadura térmica de 1º y 2º grado en región dorsal espalda baja [...]. Diagnóstico: [...] Pble contusión en región frontal, pble lesiones por quemadura térmica de 1º y 2º grado” (sic)</i>

¹⁴ Párrafo 102 del Protocolo de Estambul. “Asegurar y obtener pruebas físicas”. Pág. 40 y 41.

V1	
Médico adscrito a la Delegación Regional XVIII de la SSP con residencia en Carlos A. Carrillo	<u>12 de enero de 2022</u> “<i>LESIONES:</i> No refiere lesiones, no presenta lesiones o traumatismos recientes al momento de la exploración. Contusiones: SE APRECIA DERMOABRASIÓN EN TÓRAX ANTERIOR Y 2 MÁS EN REGIÓN DORSAL POSTERIOR AL DECIR DEL DETENIDO NO RECUERDA COMO SE GOLPEÓ” (sic).
Personal médico del Centro de Reinserción Social de Pacho Viejo	<u>19 de enero de 2022</u> “[...] Diagnóstico: Masculino de [...] años de edad, Pble contusión en genitales por tracción”. (sic)

42. Se debe valorar que el 19 de enero de 2022, durante la primera entrevista con V2, un Visitador adscrito a este Organismo Autónomo documentó fotográficamente las lesiones presentes en la corporeidad del quejoso. Por ello, se obtuvieron nueve fotografías en donde se observó la presencia de numerosas quemaduras en proceso de cicatrización ubicadas en las siguientes regiones: espalda, costado y pecho. Lo anterior, es concordante con las zonas en donde el quejoso reportó ser quemado con un soplete.

43. En suma, la información presentada en los gráficos que anteceden, reveló que, en sus certificaciones de integridad, el personal de la Delegación Regional XVIII de la SSP, de forma inverosímil, asentó el mismo contenido en el área “*Contusiones*”, para ambos quejosos.

44. De otra parte, en la sección “*Lesiones*” de su certificación, dicha autoridad no describió las lesiones presentes en V2 (las cuales corresponden a quemaduras notorias en el torso del quejoso); por cuanto hace a V1, el personal médico de la Delegación Regional XVIII de la SSP, negó la presencia de las mismas.

45. Lo descrito se traduce en una clara discrepancia en el registro de lesiones de las víctimas. Por un lado, mientras que el personal médico de la Delegación Regional XVIII de la SSP omitió asentarlas; la DGPRS (adscrita a la misma SSP), sí las documentó.

46. Dicho lo anterior, con base en las declaraciones de los quejosos, este Organismo Autónomo solicitó a la SSP un informe sobre las acusaciones vertidas en su contra¹⁵.

47. El 16 de febrero de 2022, la SSP remitió los informes que consideró pertinentes¹⁶ e incluyó el Informe Policial Homologado (IPH) 30PE02045120120220251 de fecha 12 de enero de 2022. Este

¹⁵ En fecha 21 de enero de 2022, a través del similar CEDHV/DOQ/0181/2022 dirigido al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

¹⁶ Por conducto del similar SSP/DGJ/DH/0287/2022 y sus anexos.

documento detalla que V2y V1 fueron intervenidos por la SSP en la carretera federal 145, en la Localidad de “Santa Cruz” del Municipio de “Cosamaloapan”, con dirección hacia el Municipio de “Tres Valles”, esto, toda vez que se encontraban manejando su vehículo de forma errática y temeraria.

48. Al darle alcance, los elementos aprehensores se entrevistaron con el piloto (V1) y el copiloto (V2), detectando que ambos presentaban aliento alcohólico, hecho por el cual, los elementos de la SSP solicitaron la realización de una inspección a la camioneta de los quejosos, así como a su ropa. A dicha inspección, ambos quejosos accedieron voluntariamente sin oponer resistencia.

49. De esta, se localizó en el interior de la unidad un arma de fuego y en el pants de V2, *“22 bolsitas tipo Ziploc transparentes conteniendo en su interior una sustancia granulada de color blanco con las características de la droga llamada – cristal -”*. (sic)

50. En razón de lo anterior, los quejosos fueron formalmente detenidos por la SSP a las 21:15 horas.

51. Según el IPH, durante sus aprehensiones, no se presentó ningún altercado con V2 y V1; por el contrario, ambos cooperaron con los elementos de la SSP. Por lo anterior, no existe justificación para las numerosas lesiones que fueron localizadas por la DGPRS en la corporeidad de las víctimas.

52. Además, debe resaltarse que la ubicación y naturaleza de las afectaciones coinciden con la narración de los peticionarios. Primero, V2 presentó quemaduras de 1º y 2º grado en el torso; segundo, V1 presentó una contusión en genitales por tracción, tal y como afirmaron ambos.

53. Además, la falta de registro de lesiones por parte del médico de la Delegación Regional XVIII de la SSP no solo es una violación a lo dispuesto en el artículo 93 fracción X inciso d) de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁷, sino que también demuestra un intento de ocultar las afectaciones físicas de los quejosos.

54. Por consiguiente, este Organismo Autónomo concluye que las lesiones físicas de V2y V1, no fueron provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que éstas derivan necesariamente de agresiones ejecutadas intencionalmente.

Que cause sufrimientos físicos o mentales.

55. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos

¹⁷ El artículo en cita que obliga a las y los integrantes de las Instituciones Policiales a asentar en los Informes Policiales la descripción de estado físico aparente de la o las personas detenidas.

crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹⁸.

56. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹⁹. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²⁰.

57. Al momento, se tiene por acreditado que los peticionarios sufrieron agresiones, mismas que tuvieron que causarle dolores severos y malestar.

58. V2 fue sometido de forma incomoda mientras era quemado con un soplete en el torso. Primeramente, el Protocolo de Estambul reconoce la existencia de formas de tortura en donde analizar la posición corporal de la víctima es crucial. En efecto, si ésta es sujeta a posiciones retorcidas, hiperextendidas o de cualquier otra manera antinaturales, se ocasionan grandes dolores y puede llegar a producir lesiones en los ligamentos, tendones, nervios y vasos sanguíneos²¹.

59. Respecto a las quemaduras, el citado Protocolo señala que éstas son la forma de tortura que con más frecuencia deja cambios permanentes en la piel²². Así, a través de la cicatriz se puede reflejar la forma del instrumento que fue utilizado para infligir la lesión. En el caso que se resuelve, las quemaduras sufridas por V2 alcanzaron el 2º grado de gravedad y las formas de las mismas corresponden al cilindro de un soplete y, en algunas (como en las del costado) se observa un desplazamiento que corresponde al movimiento de la llamarada en la piel de la víctima.

60. Así, según el grado de la quemadura, estas pueden provocar coloración, ampollas o incluso necrosis²³, y sus efectos pueden derivar en síntomas agudos o crónicos²⁴, en los cuales también se deben contemplar el tratamiento utilizado para el proceso de curación²⁵.

¹⁸ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

¹⁹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

²⁰ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

²¹ Párrafo 210 del Protocolo de Estambul.

²² Párrafo 194 del Protocolo de Estambul.

²³ Párrafo 170 del Protocolo de Estambul.

²⁴ Pagina 63, párrafos 170 y 171 del Protocolo de Estambul.

²⁵ Párrafo 170 del Protocolo de Estambul.

61. En el caso de V1, las contusiones dirigidas a la zona genital pueden derivar en dolor y sensibilidad²⁶. Como se acreditó en los registros médicos de la DGPRS, el quejoso presentó contusión en genitales por tracción. Al respecto, el Protocolo de Estambul determina que la tortura en la región genital puede derivar en traumatismos e incluso, afectaciones urológicas²⁷.

62. En seguimiento a lo anterior, es importante mencionar que V2, escuchó a V1 gritar de dolor durante el desarrollo de las agresiones.

63. De otra parte, no debe considerarse la ausencia de otras señales físicas como indicador para afirmar que no se han producido otros mecanismos de tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia (por la forma de su ejecución) no dejen marcas o cicatrices permanentes en la víctima²⁸.

64. Un ejemplo de lo anterior es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia, la cual en general no deja huellas y su recuperación es rápida. Particularmente, la asfixia es una forma de tortura con la que “*se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas*”²⁹.

65. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos. El Protocolo de Estambul de manera enunciativa contempla la asfixia húmeda (o “*submarino húmedo*”) como la inmersión forzada de la cabeza en agua, la cual puede dar lugar a que la persona se ahogue con la misma. Al respecto, los quejosos refirieron haber sido víctimas de actos de asfixia, tanto con agua como con bolsas.

66. Durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar³⁰. Al respecto, este Organismo Autónomo ha documentado en múltiples ocasiones³¹ que en el estado de Veracruz la asfixia ha constituido un método de tortura recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado y Policía Municipal.

67. En el aspecto psicológico, V2 y V1 fueron amenazados con recibir más agresiones y también con su muerte. Lógicamente, es razonable asumir que V2 y V1, experimentaron una agresión en contra de su integridad física y un profundo temor de ser privadas de su vida.

²⁶ Párrafo 299 del Protocolo de Estambul.

²⁷ Párrafos 229, 230 y 231 del Protocolo de Estambul.

²⁸ *Ídem*, párrafo 161.

²⁹ Recomendación por Violaciones Graves de la CNDH 29VG/2019.

³⁰ *Ibidem*, párr. 131

³¹ 065/2022 en contra del Ayuntamiento de Carrillo Puerto, Veracruz; 023/2022 en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, SSP y FGE; 072/2021 en contra del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz; 059/2021 en contra de SSP; 162/2020 en contra de SSP; 033/2024 en contra de la FGE; 090/2024 en contra de la SSP; 092/2024 en contra de la FGE; 098/2024 en contra de la FGE; 100/2024 en contra de la SSP; 016/2025 en contra de la FGE; 020/2025 en contra de la SSP; 046/2025 en contra de la FGE y; 048/2025 en contra de la SSP.

68. En este sentido, la Corte Interamericana ha advertido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica³².

69. Así pues, se tienen acreditadas las dolencias físicas que sufrieron V2 y V1, las cuales, se vieron complementadas con sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron³³. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de los quejosos, les causaron sufrimientos.

Que se cometa con determinado fin o propósito

70. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona³⁴.

71. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de las víctimas, la exigencia de los elementos aprehensores fue obtener información sobre la ubicación de una bodega, armas y vehículos robados, en general, la obtención de información. Al serles negadas respuestas, los agentes de la SSP sometieron a los quejosos a agresiones físicas y verbales.

72. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de las víctimas fueron realizadas de manera intencional, les ocasionaron sufrimientos y tenían propósitos específicos. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura. -

La violencia sexual como acto de tortura sexual en contra de V1

73. En el presente caso, V1 señaló que posterior a su detención, fue trasladado a un cañal con ubicación desconocida. En este lugar, fue torturado en presencia de V2 y la SSP dirigió las agresiones a sus genitales y las acompañó con exigencias verbales.

74. Lo anterior fue corroborado por V2, quien afirmó haber observado la tortura sufrida por V1.

75. Al respecto, la Corte IDH ha establecido constantemente en su jurisprudencia que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento,

³² Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 160

³³ Ídem, supra nota 19

³⁴ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno³⁵.

76. A su vez, el Protocolo de Estambul resalta que, en el hombre, dentro de la mayor parte de los casos interviene un elemento sexual perverso y en otros la tortura y los golpes se dirigen a los genitales³⁶.

77. En el caso que se resuelve, sobresale la naturaleza sexual o sexualizada de la violencia ejercida contra V1. Los golpes se infringieron en partes íntimas y reservadas al ámbito de la privacidad de las personas. Así, las conductas y acciones violentas desplegadas por los agentes estatales en contra de V1 tuvieron una naturaleza sexual por lo cual constituyen violencia sexual³⁷.

78. En tal virtud, la Corte IDH ha reiterado que la violencia sexual puede configurar tratos crueles, inhumanos o degradantes, e incluso actos de tortura si se satisfacen los elementos de la definición³⁸.

79. Esta Comisión Estatal acreditó que los actos perpetrados en contra de V1 reunieron los elementos de la tortura exigidos por la jurisprudencia internacional y que, en su ejecución, los elementos de la SSP responsables de los mismos, incurrieron en agresiones de naturaleza sexual.

80. Así formulado, se concluye que las agresiones dirigidas a los genitales de la víctima configuran violencia sexual, misma que formó parte de los mecanismos de tortura ejercidos en contra del quejoso.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V2Y V1

81. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

82. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.

³⁵ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306; Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 246

³⁶ Párrafo 216 del Protocolo de Estambul.

³⁷ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 188

³⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 110 y 112; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 193 y; Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 160.

83. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

84. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3).

85. En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal³⁹. La arbitrariedad, por su parte, no se equipará a la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

86. Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria⁴⁰, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido⁴¹.

87. De tal suerte, la Corte IDH ha determinado que aquellas detenciones, aún las realizadas de manera legal, dentro de las cuales las personas detenidas son sometidas a agresiones físicas, agresiones sexuales y actos de tortura, son arbitrarias⁴².

88. En el caso que se resuelve, esta Comisión Estatal determinó que, durante sus detenciones, V2 y V1 fueron víctimas de actos de tortura física, psicológica y, en el caso de V1, también sexuales.

89. Por lo tanto, es indudable que los elementos de la SSP son responsables de violentar el derecho a la libertad y seguridad personales, al ejecutar actos de tortura física y psicológica en contra de V2 y en el caso V1, también sexuales, hecho que derivó en sus detenciones arbitrarias. Estos actos son incompatibles con el respecto a la integridad y libertad personales.

³⁹ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

⁴¹ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

⁴² Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 246; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

90. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

91. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴³.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

92. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

93. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

94. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁴³ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

95. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V2y V1, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garanticen sus derechos a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

96. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

97. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V2 y V1 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

98. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

99. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

100. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

101. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁴⁴.

⁴⁴Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

102. En el momento en el que se cometieron los actos violatorios a derechos humanos aquí acreditados, ya se encontraba vigente la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017 y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

103. Ambas leyes en cita disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la SSP.

104. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Asimismo, deberán incorporarse copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos, a efecto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

105. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación, de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

106. Asimismo, la SSP deberá colaborar con la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura.

Compensación

107. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

108. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

109. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

110. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

111. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

112. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a las víctimas en los siguientes términos:

- a) A V2 y V1, por el **daño moral** y las **afectaciones a su integridad física** generadas con motivo de los actos de tortura y violaciones a la libertad personal cometidas en su contra. Esto con fundamento en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas.

Garantías de no repetición

113. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito

de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

114. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

115. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

116. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

117. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a la violación al derecho a la integridad personal y detenciones ilegales arbitrarias, entre las que destacan las Recomendaciones: 020/2025, 046/2025, 048/2025, 056/2025, 059/2025, 060/2025 y 061/2025.

118. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 172VG/2024, 174VG/2024, 176VG/2025 y 177VG/2025.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

119. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 67/2025

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes. Así mismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado de Veracruz en la integración de la Carpeta de Investigación [...].

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V2y V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).

TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V2 y V1.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporadas al Registro Estatal de Víctimas, V2y V1 tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V2y V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación ([...]).
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA DE LA FGE**, para que, en atención a la integración de la Carpeta de Investigación [...] y en cumplimiento a lo señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, acuerde lo procedente.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ

Documento en versión pública
Información CONFIDENCIAL. Clasificación: Parcial
Fecha de clasificación: _
Fecha de confirmación por el CT: _
Fundamento legal:

ELIMINADO(s) dato(s) correspondientes a: Nombres, Edad, ocupación, Nombre de Servidor Público, número de Carpeta de investigación, , por ser datos identificativos, de conformidad con los artículos 84 y 97 de la Ley 250 LTAIPEV; 3 fracción X, 10, 11, 12 de la Ley 251 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

LTAIPEV: Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas